



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 167 -2026-G.R.JUNIN/GGR

Huancayo, 28 MAYO 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 245-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 25 de mayo del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

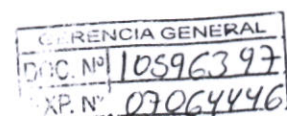
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, del Memorando N° 800-2026-GRJ/GR de fecha 10 de abril del 2026 se remite Informe de Acción de Oficio Posterior N° 015-2026-2-5341-AOP;





Que, del Memorando N° 607-2026-GRJ/GGR de fecha 16 de abril del 2026 se remite **INFORME DE ACCION POSTERIOR N° 015-2026-2-5341-AOP "FUNCIONARIO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN CONTINÚA LABORANDO EN LA ENTIDAD A PESAR DE SER CANDIDATO A DIPUTADO PARA EL DISTRITO ELECTORAL DE UCAYALI POR LA ALIANZA ELECTORAL FUERZA Y LIBERTAD"**

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE	41752863	DIRECTOR REGIONAL DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y TECNOLOGIA DE LA INFORMACION	Av. Palian N° 625 - Huancayo

La persona antes determinada, está sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor civil y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerce funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

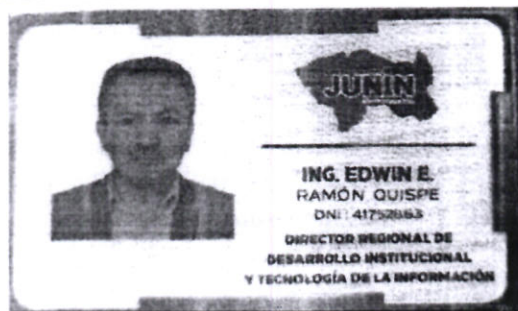
Que, del Memorando N° 800-2026-GRJ/GR de fecha 10 de abril del 2026 se remite Informe de Acción de Oficio Posterior N° 015-2026-2-5341-AOP; Que, del Memorando N° 607-2026-GRJ/GGR de fecha 16 de abril del 2026 se remite **INFORME DE ACCION POSTERIOR N° 015-2026-2-5341-AOP "FUNCIONARIO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN CONTINÚA LABORANDO EN LA ENTIDAD A PESAR DE SER CANDIDATO A DIPUTADO PARA EL DISTRITO ELECTORAL DE UCAYALI POR LA ALIANZA ELECTORAL FUERZA Y LIBERTAD"**





Gobierno Regional de Junín

Que, de la recopilación de la información se advirtió que el señor EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 042-2023-GR-JUNIN/GOB de 1 de enero del 2023, fue designado como DIRECTOR REGIONAL DE LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN, permaneciendo en dicho puesto desde dicha fecha hasta la actualidad acreditado mediante fotocheck:



No obstante, de la revisión efectuada al portal de voto informado del Jurado Nacional de Elecciones se pudo advertir que en la Agrupación Electoral "Fuerza y Libertad" se tiene entre otras personas como candidato a diputado para el distrito electoral de Ucayali al mencionado funcionario, señor EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE, tal como se evidencia de la imagen siguiente:



Adicionalmente, es de señalar que la mencionada agrupación electoral es conformada por dos partidos políticos, entre ellos el partido político nacional "Batalla Perú" del cual se encuentra afiliado el actual Gobernador Eco. Zósimo Cárdenas Muje, como se evidencia en la siguiente imagen:





Al respecto, es de señalar que el ARTÍCULO 114 de la **LEY N° 26859 LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES** establece que están **IMPEDIDOS DE SER CANDIDATOS** los comprendidos en el **artículo 10°** de la referida Ley Electoral; así como los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedido a 60 días antes de la fecha de las elecciones.

Por ello, con la finalidad de verificar si dicho funcionario que se encontraba comprendido en la Agrupación Electoral "Fuerza y Libertad" como candidato a diputado por el distrito electoral de Ucayali, había presentado su solicitud de licencia y había sido concedido por la Entidad, se solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos, información de la marcación de entrada y de salida de dicho funcionario correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del 2026, así como, si dicho funcionario se **ENCONTRABA DISPENSADO DE LA OBLIGACIÓN DE MARCACIÓN**; no habiendo recibido respuesta a pesar del plazo transcurrido.

Así mismo se solicitó información tanto al señor Edwin Ernesto Ramon Quispe, director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información, como al subdirector de Recursos Humanos respecto a la solicitud de licencia sin goce de haber, su otorgamiento y en todo caso la comunicación al Jurado Nacional de Elecciones u otro órgano competente, sin embargo, dichos requerimientos de información no fueron atendidos.



Sin perjuicio de los requerimientos de información efectuados, mediante Acta de 8 de abril del 2026, se constató en las instalaciones de la Oficina de la Dirección Regional de Desarrollo Institucional y tecnología de la Información de la Entidad, que el señor **EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE**, venia laborando regularmente, tal como lo señalo en dicha Acta desde el Primer día del mes del año 2023, efectuando su marcación biométrica.

En ese sentido, de la información recopilada, se advierte que el señor **EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE, DIRECTOR REGIONAL DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN**, viene participando en las Elecciones Generales 2026 como candidato al distrito electoral de Ucayali por la Agrupación Electoral "Fuerza y Libertad", inobservando lo establecido en el artículo 114 de la Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones ya que no solicito la licencia sin goce de haber antes de los sesenta días de la fecha de las elecciones que se desarrollara el 12 de abril del 2026.

III. **NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE** en su condición Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter



disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	q) "las demás que señale la ley"
---	----------------------------------

En concordancia con la Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones, publicada el 1 de octubre de 1997 y sus modificatorias.

(...)

Impedimento para ser candidatos

(...)

Artículo 114.- Están impedidos de ser candidatos los comprendidos en el Artículo 10 de esta ley, así como los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos empresa del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo, los que hayan sido cesados o destituidos como consecuencia de inhabilitaciones dispuesta por sentencia en proceso penal.



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

Que, de la evaluación integral de los antecedentes administrativos, de los actuados contenidos en el Informe de **Acción de Oficio Posterior N° 015-2026-2-5341-AOP**, así como de los medios probatorios recabados durante las actuaciones preliminares, esta Secretaría Técnica advierte la existencia de elementos de convicción suficientes que permiten atribuir, de manera preliminar, presunta responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor **EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE**, en su condición de Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información del Gobierno Regional Junín.



Que, se encuentra objetivamente acreditado que el investigado fue designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 042-2023-GR-JUNIN/GOB de fecha 1 de enero de 2023, manteniéndose en el ejercicio efectivo de dicho cargo hasta la actualidad, conforme se verifica del fotocheck institucional, la constatación efectuada mediante Acta de fecha 8 de abril de 2026 y la propia manifestación del administrado respecto a la continuidad de sus labores y registro biométrico de asistencia.

Que, de la revisión efectuada al portal institucional "Voto Informado" del Jurado Nacional de Elecciones, se corroboró que el referido funcionario participó como candidato a diputado por el distrito electoral de Ucayali en representación de la alianza electoral "Fuerza y Libertad", en el marco de las Elecciones Generales 2026.

Que, corresponde precisar que el **artículo 114 de la Ley N.º 26859 Ley Orgánica de Elecciones** establece expresamente como requisito obligatorio para los trabajadores y funcionarios públicos que pretendan postular a cargos de elección popular, la solicitud de licencia sin goce de haber, la misma que debe ser concedida con una anticipación no menor de sesenta (60) días previos a la fecha de las elecciones.

Que, la finalidad de dicha disposición normativa radica en preservar los principios de neutralidad, imparcialidad y transparencia en el ejercicio de la función pública, evitando que funcionarios en ejercicio utilicen directa o indirectamente la investidura, recursos o posición funcional del Estado en beneficio de intereses político electorales, garantizando de ese modo la correcta administración pública y la igualdad de condiciones en la contienda electoral.

Que, pese a los requerimientos formulados tanto al investigado como a la Subdirección de Recursos Humanos respecto a la presentación y otorgamiento de licencia sin goce de haber, no obra en autos documento alguno que acredite el cumplimiento de dicha obligación legal. Por el contrario, la actuación de control evidenció que el servidor continuó ejerciendo funciones regularmente dentro de la entidad incluso durante el periodo en el cual legalmente debía encontrarse apartado del cargo.

Que, en consecuencia los hechos descritos permiten advertir, de manera preliminar, la inobservancia del mandato contenido en el artículo 114 de la Ley N.º 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, al haberse verificado que el investigado mantuvo el ejercicio de funciones públicas pese a ostentar simultáneamente la condición de candidato en un proceso electoral, sin acreditar haber solicitado ni obtenido la licencia sin goce de haber exigida por ley.

Que, en tal sentido, la conducta atribuida al investigado se subsume en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil, referido a "las demás que señale la ley", toda vez que la infracción al artículo 114 de la Ley Orgánica de Elecciones constituye una vulneración expresa a una prohibición legal vinculada al ejercicio de la función pública.

Asimismo, dicha conducta habría implicado el incumplimiento del deber funcional de actuar con observancia del ordenamiento jurídico y neutralidad en el ejercicio de





Gobierno Regional de Junín

la función pública, previsto en los principios que rigen el servicio civil y la actuación administrativa del Estado.

Que, dicha conducta evidenciaría una transgresión a los deberes funcionales inherentes al cargo directivo que desempeñaba el investigado, particularmente al deber de observancia del ordenamiento jurídico y de actuación conforme al principio de legalidad previsto en el marco de la función pública, afectando la imagen institucional, la confianza en la administración pública y el deber de neutralidad que debe regir la actuación de todo funcionario del Estado durante los procesos electorales.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado **EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE** en su condición de Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos quien habría incurrido en falta tipificado en el literal q) del artículo 85 del LSC ; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹.

Corresponde se le aplique la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de acuerdo a la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia al Artículo 88° inciso b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta 12 meses, siendo así valorando los principios fundamentales del derecho Constitucional y Administrativo.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO		
SANCIÓN A IMPONER	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR

¹ Ley del Servicio Civil





	GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.	PLAZO PARA PRONUNCIAMIENTO	JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.	PLAZO PARA PRONUNCIAMIENTO
SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES	De conformidad con el literal a) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.	Plazo máximo de 15 días hábiles. De conformidad con el literal a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.	De conformidad con el literal a) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.	Dentro de los 10 días hábiles de recibido el informe del órgano instructor, prorrogable por 10 días hábiles, debiendo sustentar su decisión. De conformidad con el literal b) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-





Gobierno Regional de Junín



SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor civil **EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE** en su condición Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información del Gobierno Regional Junín; tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al funcionario: **EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE** en su condición Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información del Gobierno Regional Junín; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del




Gobierno Regional de Junín



TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente sus descargos y anexe los medios probatorios que estime pertinentes para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

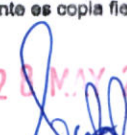
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los funcionarios: **EDWIN ERNESTO RAMON QUISPE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


.....
CPC Marlene Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 28 MAY 2023


.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)